

**DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES  
A LA EMERGENTE GENERALIZACIÓN DE LA  
PREVENCIÓN DE RIESGOS COMUNES.  
A PROPÓSITO DEL REGLAMENTO DE «SEGURIDAD DE LA  
PRUEBA» DE LA FEDERACIÓN INGLESA DE ORIENTACIÓN**

**Jesús Martínez Girón**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y SS de la Universidade da Coruña.*

**Alberto Arufe Varela**

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y SS de la Universidade da Coruña y  
Presidente de la AGaCO.*

**RESUMEN:**

El Derecho de prevención de riesgos laborales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) está de moda, también por causa de su utilización como «patrón» o «modelo» de nuevos Derechos prevencionistas de riesgos comunes, que van abriéndose camino en los ámbitos sociales más diversos. En el ámbito deportivo, destaca a este efecto el Reglamento de «Seguridad de la Prueba» de la Federación Británica de Orientación, del año 2003. Su traducción al castellano en este trabajo se justifica por causa del carácter emergente —en toda España— de dicha apasionante modalidad deportiva, que en Galicia es gestionada por la Asociación Gallega de Clubes de Orientación (A.Ga.CO).

**Palabras clave:** Prevención – Riesgos laborales – Riesgos comunes – Planes – Deporte de orientación.

**ABSTRACT:**

The legislation about occupational health and safety is in fashion, also because of the using of it as a «pattern» or «model» of new common risks preventionist legislations, opening up new ways in the most different social areas. In sports, the 2003 rules about «Event Safety» of the British Orienteering Federation stand out to this effect. Its translation into Castilian language in this paper is justified because of the emerging nature —in the whole Spain— of this exciting form of sport, which is administered in Galicia by the Galician Association of Orienteering Clubs (A.Ga.CO.)

**Keywords:** Prevention – Occupational risks – Common risks – Plans – Orienteering sport.



***De la prevención de riesgos laborales a la emergente  
generalización de la prevención de riesgos comunes.  
A propósito del reglamento de «seguridad de la prueba» de la  
Federación Inglesa de Orientación\****

**Sumario:** I. El reglamento de «seguridad de la prueba» de la Federación Inglesa de Orientación.- II. Los planes de prevención de riesgos laborales, como modelo preventivista común.- III. El Real Decreto 393/2007, de 23 marzo, y su regulación de planes de prevención de riesgos comunes (o «planes de autoprotección»).- IV. Los planes de prevención de riesgos comunes en actividades de tiempo libre.- V. El papel de los planes de prevención de riesgos laborales y comunes en procesos sobre exigencia de responsabilidades por culpa.- Apéndice documental.

## **I. EL REGLAMENTO DE «SEGURIDAD DE LA PRUEBA» DE LA FEDERACIÓN INGLESA DE ORIENTACIÓN**

1. La orientación es una modalidad deportiva de origen nórdico, formalmente reconocida por el Comité Olímpico Internacional<sup>1</sup>. Cuenta con federaciones nacionales en todos los países que consideramos iuscomparativamente más significativos (esto es, Portugal<sup>2</sup>, Francia<sup>3</sup>, Italia<sup>4</sup>, Alemania<sup>5</sup>, Gran Bretaña<sup>6</sup> y los Estados Unidos de Norteamérica<sup>7</sup>), al igual que sucede en España<sup>8</sup>. En nuestro país —donde este deporte fue introducido por el entrañable Maestro sueco Martin KRONLUND, recientemente desaparecido<sup>9</sup>—, la federación española correspondiente (afiliada a la International Orienteering Federation o IOF)<sup>10</sup>— actúa en las Comunidades Autónomas representada por medio de asociaciones de clubes o de federaciones de ámbito autonómico, ostentando actualmente su representación en Galicia la Asociación Gallega de Clubes de

---

\* Trabajo realizado al amparo de la cobertura económica del proyecto de investigación SEJ2007-67443/JURI, cofinanciado por el Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Investigación, Subdirección General de Proyectos de Investigación (convocatoria publicada por Resolución de 29 septiembre 2006 [BOE de 11 octubre 2006]) y el FEDER.

1 Véase el vínculo «sports» (y dentro de él, pinchando en «recognised sports») en el sitio en Internet de dicho Comité, ubicado en [www.olympic.org](http://www.olympic.org).

2 Véase en [www.fpo.pt](http://www.fpo.pt).

3 Véase en [www.ffcorientation.fr](http://www.ffcorientation.fr).

4 Véase en [www.fiso.it](http://www.fiso.it).

5 Véase en [www.orientierungslauf.de](http://www.orientierungslauf.de).

6 Véase en [www.britishorienteering.org.uk](http://www.britishorienteering.org.uk).

7 Véase en [www.us.orienteering.org](http://www.us.orienteering.org).

8 Nuestra visión del Derecho comparado consta explicitada en J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and North American, Labor and Social Security Law*, Netbiblo (A Coruña, 2007), págs. 19 y ss.

9 Sus ideas sobre este apasionante deporte aparecen recogidas en su libro *Carrera de orientación. Técnica, táctica y estrategia de la carrera de orientación y del trazado de recorridos para las competiciones*, Gráficas Grupo Centro (Madrid, 1991), 111 págs. Manejamos la edición príncipe de este libro, que contiene una cariñosa dedicatoria autógrafa del Maestro a uno de los dos coautores del presente trabajo, fechada en «el terreno de Navás de Marqués 20-21 Marzo 1993».

10 Véase en [www.orienteering.org](http://www.orienteering.org).

Orientación o AGaCO, que solicitó el pasado año 2008 su transformación en federación deportiva gallega<sup>11</sup>. Como es lógico, las federaciones nacionales de este deporte emergente se han dotado de muy diversos reglamentos técnicos, de desarrollo de sus peculiares normas fundacionales (en el caso español, reglamentando los Estatutos de la Federación Española de Orientación o FEDO<sup>12</sup>, del año 2003<sup>13</sup>). Y desde el concreto punto de vista jurídico-laboral —que es precisamente el nuestro—, los de más subido interés de entre estos concretos reglamentos técnicos, sin ningún género de dudas al respecto, son los reglamentos sobre seguridad de los participantes en carreras de orientación, aprobados por la British Orienteering Federation o BOF.

2. Se trata de un conjunto de reglamentos clasificados por la propia federación inglesa en atención a dos criterios distintos. El primero se refiere a la seguridad específica de ciertos participantes en carreras de orientación, que son los menores de edad y los adultos vulnerables (por ejemplo, discapacitados)<sup>14</sup>. El segundo, relativo a la seguridad general de las pruebas<sup>15</sup>. De entre estos últimos, el más llamativo —siempre desde el punto de vista jurídico-laboral, hasta el punto incluso de justificar que debamos traducirlo al castellano— es el reglamento denominado a secas «Seguridad de la prueba [*Event safety*]», promulgado en 2003<sup>16</sup>. Su contextualización exige tener en cuenta lo siguiente: 1) que se refiere precisamente a la orientación a pie —la más básica y popular de las cuatro especialidades internacionales oficiales del deporte de orientación<sup>17</sup>—, consistente en recorrer en el menor tiempo posible un itinerario descrito en un mapa, fichando en los diversos controles marcados en él, con la sola ayuda adicional de una brújula<sup>18</sup>; 2) que se refiere a corredores adultos *simpliciter* —sin ningún límite máximo de edad—, pues a los participantes menores de edad o adultos vulnerables se les aplican sus propios reglamentos específicos de seguridad, a que acabamos de hacer referencia; y 3) que se trata —extremo a tener muy en cuenta— de una especialidad deportiva en absoluto calificable como de riesgo para el corredor<sup>19</sup>, afirmando al respecto el

11 Véase en <http://es.geocities.com/webagaco/ga/principal.html>.

12 Véase en [www.fedo.org](http://www.fedo.org).

13 Resolución del Consejo Superior de Deportes de 2 septiembre 2003, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 18 septiembre 2003.

14 Al tema se accede, ya desde la página de entrada del portal en Internet de la Federación, pinchando en el enlace «O Safe».

15 Al tema se accede, vía «event information», seleccionando luego «rules and guidelines».

16 Véase *infra*, Apéndice documental.

17 Según los «Estatutos de la Federación Internacional de Orientación (IOF)», «las disciplinas de orientación reconocidas son orientación a pie [*foot orienteering*], orientación sobre esquís [*ski orienteering*], orientación sobre sendas [*trail orienteering*] y orientación sobre bicicleta de montaña [*mountain bike orienteering*]» (artículo 1.2, inciso segundo). La «orientación sobre sendas», llamada en Francia «orientación de precisión [*orientation de précision*]», resulta ser una especialidad idónea para la participación de discapacitados físicos. Además de las cuatro internacionales oficiales, también existen otras especialidades oficiales nacionales, entre las cuales el «raid de orientación» resulta particularmente espectacular —en Galicia existe incluso una Liga autonómica—, afirmándose reglamentariamente que «su larga duración, su desarrollo en condiciones de autonomía, las múltiples disciplinas y pruebas especiales que intervienen [carrera a pie, en bicicleta de montaña, kayak, natación, rápel, escalada, tiro con arco, etc.] requieren que los deportistas posean una variedad suficiente de capacidades físicas, destrezas técnicas y recursos de supervivencia como para garantizar su propia seguridad durante el desarrollo de la prueba» (artículo 5.1, inciso segundo, de las «Normas de la Liga Española de Raid de Aventura. Temporada 2009»).

18 Sobre «iniciación» de niños, adolescentes y adultos en este deporte del siglo XXI, clásico, véase J.C. SILVESTRE, *La carrera de orientación. La salud en el correr*, Hispano Europea (Barcelona, 1987), págs. 35 y ss.

19 Lo que explica que en el interesante libro de A. MÍNGUEZ VIÑAMBRES, *El entrenamiento del corredor de orientación*, Consejo Superior de Deportes-Subdirección General de Deporte y Salud (Madrid, 2008), págs. 177-179, se aborde únicamente —en un epígrafe rotulado «Sobre la seguridad»— el tema de los errores técnicos influyentes en el resultado del competidor-orientador.

reglamento en cuestión que «la orientación involucra a personas con un amplio espectro de capacidades físicas, que hacen su camino a través de un terreno potencialmente peligroso y desafiante»<sup>20</sup> —por antonomasia, un bosque—, aunque «a pesar de esto, la incidencia de una lesión grave es baja»<sup>21</sup>.

3. En el contenido de este reglamento inglés, lo que más nos ha llamado la atención son unos concretos pasajes de su densa sección 1. Afirman que «en todas las pruebas, desde la más pequeña a la más grande, es importante que el equipo organizador considere, antes de la prueba, las principales cuestiones de seguridad y cómo planificar la seguridad durante la prueba»<sup>22</sup>, que «la Oficina Británica de Orientación envía un impreso de Evaluación del Riesgo [*Risk Assessment form*] a todos los Organizadores, cuando se registra una prueba»<sup>23</sup>, y que este impreso «puede ser usado para ayudar a identificar y evaluar cuestiones de seguridad»<sup>24</sup>. Pues bien, examinado el impreso en cuestión —que, en realidad, son dos impresos distintos, uno de carácter genérico (denominado «Detalles de Evaluación del Riesgo [*Risk Assessment Details*]»), y el otro específico, aplicable sólo a recorridos que crucen vías públicas (denominado «Evaluación del Riesgo en Pruebas con algunos o todos los recorridos sobre vías públicas [*with some or all legs on public streets*]») —, creemos que lo primero en que pensaría cualquier profesor universitario de Derecho del Trabajo —obligado, como nosotros, a formar a nuestros estudiantes en las múltiples parcelas de la hectárea de conocimiento que profesamos— es en el parecido irresistible existente entre esta concreta reglamentación deportiva inglesa y nuestra legislación de prevención de riesgos laborales (con sus correspondientes formularios, asimismo positivizados, sobre prevención de dicha clase de riesgos).

## II. LOS PLANES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, COMO MODELO PREVENCIÓNISTA COMÚN

4. El actualmente denominado Derecho de prevención de riesgos laborales —cuyo nombre viejo, todavía reflejado en nuestra Constitución, era el de Derecho de la «seguridad e higiene en el trabajo»<sup>25</sup>— cuenta con una tradición más que centenaria en toda Europa, que en España se remonta exactamente al año 1900<sup>26</sup>. Constituye en la actualidad, además, un verdadero Derecho común europeo, puesto que todas las legislaciones vigentes sobre el tema en los diversos Estados miembros de la Unión Europea poseen el mismo referente normativo causal, que es la Directiva 89/391/CEE, de 12 junio 1989, o «Directiva-Marco» relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo<sup>27</sup>. En España, la transposición de esta norma comunitaria se produjo con la promulgación de la Ley 31/1995, de 8 noviembre, de prevención de riesgos laborales, últimamente modificada con la

---

20 Cfr. su sección 1 (rotulada «Introducción»), párrafo segundo, inciso primero.

21 *Ibidem*, inciso segundo.

22 Párrafo sexto, inciso segundo.

23 *Ibidem*, inciso tercero.

24 *Ibidem*, inciso cuarto.

25 Cfr. su artículo 40.2.

26 Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006), págs. 69 y ss.

27 Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and North American, Labor and Social Security Law*, cit., págs. 167 y ss.

finalidad de cumplir —aunque sólo en apariencia— el fallo de una Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del año 2006, condenándonos —a instancia de la Comisión Europea— por transposición defectuosa de dicha trascendental norma comunitaria<sup>28</sup>.

5. Lógicamente, el contenido de nuestra Ley 31/1995 está construido sobre la base de que el empresario es el verdadero sujeto activo en materia de prevención de riesgos laborales, afirmando imperativamente a este respecto que existe un «deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos del trabajo»<sup>29</sup>. Según el Real Decreto 39/1997, de 17 enero, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención de riesgos laborales —sin duda, el más importante de los reglamentos de desarrollo de la propia Ley 31/1995—, todo empresario debe cumplir el deber de protección citado realizando las tres actividades preventivas siguientes: evaluar los riesgos laborales (esto es, de accidente de trabajo y enfermedad profesional) existentes en su empresa, elaborar un plan para prevenirlos —que la Ley 31/1995 denomina «plan de prevención de riesgos laborales»<sup>30</sup>— y, por supuesto, cumplir el plan previamente elaborado<sup>31</sup>. El Real Decreto 39/1997 sólo contiene un modelo de plan preventivo —regulado en su artículo 29.3—, resultando evidente que lo que justifica la presencia de este *unicum* en el contenido del propio Real Decreto es la magnitud cuantitativa del impacto que dicho concreto modelo de plan de prevención de riesgos laborales produce sobre el conjunto del empresariado español.

6. Dicho precepto reglamentario se refiere a la planificación de la prevención de riesgos laborales en empresas pequeñas, supuesto que desarrollen actividades empresariales potencialmente poco peligrosas (como comercios, oficinas, bares, restaurantes, etc.), que son precisamente la inmensa mayoría de las empresas registradas en España<sup>32</sup>. En estos casos, se facilita al empresario la tarea de evaluar y planificar, obligándole a cumplimentar un impreso («según modelo establecido en el Anexo II», del propio Real Decreto) —impreso que encarna, como es lógico, el correspondiente plan de prevención de riesgos laborales—, que debe remitirse luego a la Administración laboral<sup>33</sup>. Se trata de un impreso conformado, en sustancia, por dos apartados distintos (relativos a «riesgos existentes» en la empresa de que se trate, y a la «actividad preventiva precedente»). En consecuencia, su parentesco con el «impreso de Evaluación del Riesgo», a cumplimentar por los organizadores de pruebas en las carreras inglesas de orientación, resulta evidente. Ahora bien, sobre la base de la existencia en Gran Bretaña de formularios similares a los previstos por nuestro Real Decreto 39/1997<sup>34</sup>, creemos que no se trata de

28 Sobre el tema, véase A. ARUFE VARELA, «La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre incumplimientos por los Estados miembros de sus deberes de transposición de las Directivas Marco y “específicas” en materia de seguridad y salud laboral», *Tribuna Social*, núm. 221 (2009), págs. 8 y ss.

29 Artículo 14.1, párrafo segundo.

30 Cfr., por ejemplo, su artículo 16.

31 Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., cit., pág. 230.

32 Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La seguridad y la salud laboral en la pequeña empresa», *Actualidad Laboral*, t. 3 (1999), págs. 841 y ss.

33 Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., cit., pág. 230.

34 Al respecto, véase el sitio en Internet de la Administración británica de Salud y Seguridad (*Health and Safety Executive*), ubicado en [www.hse.gov.uk](http://www.hse.gov.uk). Sobre dicha Administración, véase A. ARUFE VARELA, *Estudio comparado de la carrera administrativa de los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Europa*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2007), págs. 111 y ss.

ningún parentesco colateral (como el existente, por ejemplo, entre hermano y hermano), sino más bien de un verdadero parentesco en línea recta (como el que se traba, por ejemplo, entre los ascendientes que transmiten su carga genética, aquí prevenciónista, a sus descendientes), probándolo contundentemente el examen del árbol genealógico de más parientes —y parientes muy sonoros y socialmente muy relevantes— de nuestros aparentemente modestos planes de prevención de riesgos laborales.

### III. EL REAL DECRETO 393/2007, DE 23 MARZO, Y SU REGULACIÓN DE PLANES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS COMUNES (O «PLANES DE AUTOPROTECCIÓN»)

7. En España, el Real Decreto 393/2007 es el reglamento que «aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia», constituyéndose en pieza clave del ordenamiento estatal español de protección civil. Creemos que su exposición de motivos no tiene desperdicio. Comienza afirmando «la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física, como el más importante de todos los derechos fundamentales, incluido en el artículo 15 de la Constitución Española»<sup>35</sup>. Y sobre esta base, confiesa luego quiénes son los verdaderos ascendientes consanguíneos de la norma que presenta, indicando: 1) que «una buena base para el desarrollo de acciones preventivas y en consecuencia de autoprotección»<sup>36</sup> es «la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales»<sup>37</sup>; 2) que «es evidente que la protección de los trabajadores de una determinada dependencia o establecimiento ... implica, las más de las veces, la protección simultánea de otras personas presentes en el establecimiento, con lo que, en tales casos, se estará atendiendo simultáneamente a la seguridad de los trabajadores y a la del público en general»<sup>38</sup>; y 3) que «por el contrario, otros riesgos derivados del desarrollo de una determinada actividad, lo son fundamentalmente para un colectivo de ciudadanos, a veces enormemente extenso»<sup>39</sup>, debiendo tenerse presente que «la generación del riesgo puede no derivarse incluso de una actividad económica o vinculada a una actividad propiamente laboral»<sup>40</sup>. Por ello, pretende tapar los huecos dejados por los planes de prevención de riesgos laborales, erigiéndose supuestamente en «el marco legal que garantiza para todos los ciudadanos unos niveles adecuados de seguridad, eficacia y coordinación administrativa, en materia de prevención y control de riesgos»<sup>41</sup>.

8. Al igual que nuestra Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el contenido de esta norma está también plagado de lo que no queda más remedio que calificar como charlatanería prevenciónista, neutrones legislativos (carentes, en consecuencia, de toda carga jurídica) y preceptos meramente pastorales<sup>42</sup>. Por debajo de toda esta hojarasca, lo que destaca es su definición de «plan de autoprotección» —verdadero plan de preven-

---

35 Párrafo primero.

36 Párrafo tercero.

37 Párrafo cuarto.

38 Párrafo quinto, inciso primero.

39 *Ibidem*, inciso tercero.

40 *Ibidem*, inciso cuarto.

41 Párrafo décimo.

42 Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Leyes laborales alemanas. Estudio comparado y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2007), págs. 54-55.

ción de riesgos comunes—, concebido como el «marco orgánico y funcional previsto para una actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencias, en la zona bajo responsabilidad del titular, garantizando la integración de estas actuaciones en el sistema público de protección civil»<sup>43</sup>. Y también —aquí la precisión es suma—, cuál deba ser el contenido del concreto documento que lo encarna, integrado por nueve tipos distintos de grupos de datos («Identificación de los titulares y del emplazamiento de la actividad»; «Descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla»; «Inventario, análisis y evaluación de riesgos»; «Inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección»; «Programa de mantenimiento de instalaciones»; «Plan de actuación ante emergencias»; «Los protocolos de notificación de la emergencia»; «Implantación del Plan de Autoprotección»; y «Mantenimiento de la eficacia y actualización del Plan de Autoprotección»)<sup>44</sup>.

9. El Real Decreto 393/2007 deja, sin embargo, huecos sin tapar. Lo evidencia el Anexo I (rotulado «Catálogo de actividades») de la «Norma Básica de Autoprotección» aprobada por el mismo, especialmente en su apartado relativo a «actividades sin reglamentación sectorial específica»<sup>45</sup> —pero también obligadas a confeccionar el plan («las disposiciones de este Real Decreto se aplicarán a todas las actividades comprendidas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección aplicándose con carácter supletorio en el caso de las Actividades con Reglamentación Sectorial Específica»)<sup>46</sup>—, entre las que se cuentan, por ejemplo, las «instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad igual o superior a 2.500 personas»<sup>47</sup>, las «instalaciones de camping con capacidad igual o superior a 2.000 personas»<sup>48</sup> o «todas aquellas actividades desarrolladas al aire libre con un número de asistentes previsto igual o superior a 20.000 personas»<sup>49</sup>. Se trata de huecos que algunas Comunidades Autónomas se han visto obligadas a cubrir en estos últimos años, en relación con actividades creadoras de riesgos susceptibles de generar una evidente alarma social —que la jurisprudencia, como luego se verá, detecta—, aun cuando estos riesgos comunes carezcan, desde el punto de vista de la protección civil, de la condición de verdaderas «emergencias».

#### IV. LOS PLANES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS COMUNES EN ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE

10. La expresión «actividades de tiempo libre» tiene un significado jurídico muy preciso, deducible de la legislación autonómica promulgada al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución, allí donde este precepto afirma que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio»<sup>50</sup>. En lo esencial, se trata de actividades dirigidas a menores de edad, desarrolladas en instalaciones distintas de su hogar familiar y con

---

43 Apartado 3.1 de la «Norma Básica de Autoprotección».

44 Cfr. Anexo II de la «Norma Básica de Autoprotección».

45 Cfr. su apartado 2.

46 Artículo 2.1 del Real Decreto 393/2007.

47 Apartado 2.g), párrafo tercero.

48 *Ibidem*, párrafo cuarto.

49 *Ibidem*, párrafo quinto.

50 Apartado 1, materia 19ª.

posible carácter ininterrumpido (esto es, con pernотaciones) a lo largo de una o varias quincenas, en cuyo caso —supuesto que tengan lugar en campamentos— se denominan legalmente «actividades de aire libre». Siempre en España, se trata de actividades socialmente muy demandadas —sobre todo durante los períodos estivales—, por causa de la necesidad de conciliar las usualmente largas vacaciones escolares con el hecho de que trabajen el padre y la madre de los niños y jóvenes beneficiarios de las mismas<sup>51</sup>. Lógicamente, por principio, tiene que tratarse de actividades (deportivas, recreativas, lúdicas, etc.) de bajo riesgo, entre las que suele incluirse —por cierto— la formación en orientación. Pero el riesgo para niños y jóvenes existe, lo que explica que algunas Comunidades Autónomas —de momento, pocas, y sólo muy recientemente— condicionen la autorización administrativa de tales actividades a la previa elaboración, por parte de los responsables de las mismas, de un plan de prevención de dicha clase de riesgos.

11. Es el caso de las Comunidades Autónomas de Baleares, Castilla y León, Cataluña y Navarra. En ellas, la vinculación genética colateral de estos nuevos planes de prevención de riesgos comunes con sus hermanos mayores —esto es, los «planes de autoprotección» previstos por la normativa estatal de protección civil, para prevenir «emergencias»— la evidencia la propia denominación asignada a algunos de ellos. Así, la normativa navarra —contenida en el Decreto Foral 107/2005, de 22 agosto, regulador de las actividades de jóvenes al aire libre en la Comunidad Foral de Navarra<sup>52</sup>— impone a los responsables de las actividades de tiempo libre la obligación de contar con un «Plan de autoprotección de la actividad, de acuerdo con los criterios que les establezca el Instituto Navarro de Deporte y Juventud»<sup>53</sup>. Y la catalana —contenida en el Decreto 137/2003, de 10 junio, regulador de las actividades de educación en el tiempo libre en las que participan menores de 18 años<sup>54</sup>—, por su parte, se refiere al «Plan de emergencia elaborado por la entidad que realiza la actividad de acuerdo con el lugar, los días y el número de asistentes, donde conste, mínimamente, el sistema de obtención de información sobre situaciones de riesgo, el sistema de aviso y el plan de evacuación»<sup>55</sup>. La vinculación genética de todos estos otros planes preventivos con sus ascendientes directos —esto es, con los planes de prevención de riesgos laborales— resulta clara en la normativa castellano-leonesa, que es —sin duda— la más perfecta de las actualmente existentes en España sobre el tema.

---

51 Al respecto, véase I. VIZCAÍNO RAMOS, «¿Encaja la fase práctica del título de monitor de actividades de tiempo libre en la Disposición Adicional primera del Real Decreto 488/1998? A propósito de una importante, y virtualmente única, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 7 de noviembre de 2003», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Revista jurídica interdisciplinaria internacional*, vol. 12 (2008), págs. 1081-1083.

52 Boletín Oficial de Navarra de 19 septiembre 2005.

53 Artículo 9.3.e). Además, el apartado 7 del propio precepto impone la obligación de «facilitar información a los participantes relativa al plan de autoprotección de la actividad, a los valores naturales de la zona donde se desarrolle la actividad y a las medidas tendentes a la protección y respeto del medio natural» (inciso primero), teniendo en cuenta que «a estos efectos se realizará una sesión informativa con la presencia de todos los participantes en la actividad» (inciso segundo).

54 Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 11 junio 2003.

55 Artículo 7.2.c). En cuanto a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, una Resolución de 4 mayo 2007 (Boletín Oficial de las Islas Baleares de 10 mayo 2007), adoptando medidas provisionales en relación con las actividades de tiempo libre infantiles y juveniles, dispone que «las actividades de tiempo libre tienen que ajustarse al proyecto educativo que ha de presentarse con la comunicación de la actividad o con la correspondiente solicitud de autorización», teniendo en cuenta que «este proyecto tiene que establecer una relación de las actividades de contenido educativo, ecológico, deportivo o recreativo que quieran realizarse, en sus objetivos y en los medios de que se disponga», y además, que «según el grado de dificultad y riesgo en su desarrollo, teniendo en cuenta la edad, la destreza necesaria y la formación previa de los niños y jóvenes a quien van dirigidas, el proyecto tiene que incluir una evaluación de los riesgos de las actividades, y también una descripción de las medidas preventivas de los riesgos que se derivan de ellas» (apartado 1, norma segunda).

12. En la legislación preventiva de esta Comunidad Autónoma pionera, la norma clave es una Orden FAM/951/2007, de 18 mayo<sup>56</sup>. Su objeto es «establecer un método dirigido a la evaluación de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre que sea utilizado por los monitores y coordinadores de nivel»<sup>57</sup>, teniendo en cuenta que «dicha evaluación se realizará con carácter previo al desarrollo de la actividad o programa de actividades juveniles de tiempo libre»<sup>58</sup>. En su exposición de motivos —tras insistir en que «la prevención de accidentes en las actividades juveniles de tiempo libre constituye un importante reto para la Administración Autonómica»<sup>59</sup>—, se afirma que «generalmente este ámbito preventivo ha sido ignorado con frecuencia en las distintas normativas autonómicas, debido seguramente a la complejidad de su formación y puesta en práctica»<sup>60</sup>, y también —aquí está la confesión acerca de la procedencia de su carga genética prevencionista—, que «resulta importante destacar la novedad y relevancia de esta norma que *ha tomado como referencia un procedimiento utilizado en el ámbito de la prevención de riesgos laborales*, habiendo sido consultada asimismo con distintos colectivos con experiencia en la materia»<sup>61</sup>.

## V. EL PAPEL DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y COMUNES EN PROCESOS SOBRE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES POR CULPA

13. Evidentemente, nuestro interés por poner de relieve la conexión íntima (genética, recuérdese) existente entre planes de prevención de riesgos comunes y planes de prevención de riesgos laborales obedece a razones de pura seguridad jurídica. Y es que, hablando con crudeza, no es lo mismo afrontar un pleito sobre exigencia de responsabilidades penales y civiles derivadas de accidentes ocurridos como consecuencia de la realización de actividades de riesgo —aunque este último sea bajo—, según que se haya realizado o no una planificación preventiva previa de la posible actualización en siniestro del riesgo en cuestión. En efecto, si se hubiese realizado dicha planificación preventiva previa, entonces el grueso de la carga de probar la culpa del accidente ocurrido recaerá sobre el sujeto dañado; y a la inversa, faltando toda planificación preventiva previa, será el sujeto titular de la actividad dañadora quien asuma la carga de tener que exculparse. En relación con esta última afirmación, no conocemos jurisprudencia relativa al incumplimiento de la obligación de redactar un plan de prevención de riesgos comunes —plan, en consecuencia, de carácter preceptivo—, aunque creemos que semejante incumplimiento, incluso en el ámbito puramente deportivo —por ejemplo, trayendo a colación de nuevo la orientación, el incumplimiento del artículo 29 del «Reglamento de Raids de Aventura 2009», de la Federación Española de Orientación<sup>62</sup>—, enervaría la tradicional regla jurisprudencial de que el deportista mayor de edad compite a su propio riesgo<sup>63</sup>. En los demás

---

56 Boletín Oficial de Castilla y León de 31 mayo 2007.

57 Apartado primero, punto 1, inciso primero.

58 *Ibidem*, inciso segundo.

59 Párrafo primero, inciso primero.

60 *Ibidem*, inciso segundo.

61 *Ibidem*, inciso tercero.

62 A cuyo tenor «el Jefe de Seguridad es el responsable de diseñar las normas de seguridad, el plan de prevención de riesgos y el plan de emergencias, y de ponerlos en marcha durante la competición» (apartado 1, inciso primero).

63 Sobre el tema, la resolución judicial española clásica es una Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 octubre 2001 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2001/8639), a propósito de la práctica del rafting.

supuestos, creemos que basta contrastar —para sustentar la afirmación en cuestión—, de un lado, la creciente litigiosidad penal y civil sobre daños a niños y jóvenes derivados de accidentes comunes, ocurridos durante la realización de actividades (como las de tiempo libre o deportivas) en las que la planificación preventiva —aunque posible— no resultaba obligada (por ejemplo, por no imponerlo la Comunidad Autónoma o federación deportiva correspondiente); y de otro lado, la también creciente litigiosidad civil y penal sobre daños derivados de accidentes de trabajo, en los que resulta preceptiva la planificación de la prevención de riesgos por parte del empresario.

**14.** En cuanto al primer término de la comparación —esto es, accidentes comunes en actividades carentes de planificación preventiva—, el riesgo de acabar penal o civilmente condenado, a instancia del sujeto dañado (suponiendo siempre que el daño corporal padecido por éste sea de entidad muy grave), es más que meramente probable. Tras un examen de la relativamente abundante casuística judicial sobre el tema, creemos que se trata de un pronóstico basado en tres pilares. Primero, que exista una tenue y difusa frontera entre la responsabilidad penal por faltas (no delitos) y la verdadera responsabilidad civil extracontractual —que ningún jurista inglés, especializado en «*torts*», comprendería<sup>64</sup>—, contrastando el empeño de nuestro legislador por mantener siempre al día el contenido del Libro III del Código Penal con la fosilización del tenor de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil (beneficiados de un solo retoque parcial, que poco arregla a nuestros concretos efectos, a lo largo de los últimos ciento veinte años de vigencia de los mismos). Segundo, que la clave exculpatoria en materia de responsabilidad civil continúe siendo todavía la «diligencia de un buen padre de familia», que pudo significar mucho en su día, pero que hoy resulta un canon de conducta desfasado —incluso literalmente hablando (¿por qué no la madre de familia?, ¿y si la familia del dañado está rota?, ¿quién en caso de matrimonio homosexual?, ¿qué decir de los llamados «abuelos esclavos»?), etc.)— y carente de todo realismo jurídico, al resultar evidente que los jueces exigen a los custodios temporales de hijos de otros, supuesto que no sean parientes suyos, mucho más de lo que jurídicamente y socialmente suele exigirse a las madres y los padres de los mismos (por ejemplo, actuar materialmente con arreglo a las exigencias de un verdadero plan específico de prevención de riesgos). Y tercero, que estén presentes en estos casos seguros de responsabilidad civil, cuya obligatoriedad (por ejemplo, en competiciones deportivas de aficionados o en actividades de tiempo libre)<sup>65</sup> casa mal con la falta de imperatividad legal general de planes preventivos de los riesgos cubiertos por dicha clase de contratos mercantiles, contribuyendo incluso —en caso de cicatería del asegurador— a que se exacerbe el ánimo de litigar por parte del sujeto dañado.

**15.** En cambio, en pleitos sobre exigencia de responsabilidades penales o civiles derivadas de accidentes de trabajo, la seguridad jurídica es grande —exactamente la misma que cuando se litiga sobre recargo de prestaciones, típico supuesto de responsabilidad por culpa, ante los tribunales laborales<sup>66</sup>—, al jugar un papel estelar aquí el correspondiente plan de prevención de riesgos laborales. En efecto, si el plan preventivo no existía y las resultas del accidente de trabajo fueron graves (por ejemplo, incapacidad permanente o muerte), la tendencia en los tribunales penales es a apreciar la exis-

---

<sup>64</sup> Sobre «*torts*», a propósito del de despido injusto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, *El despido en el Derecho de los Estados Unidos*, Civitas (Madrid, 1988), págs. 141 y ss.

<sup>65</sup> Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2008), pág. 212.

<sup>66</sup> Al respecto, véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 18 septiembre 2007 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2007/3237); y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 diciembre 2007 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2008/881).

tencia de delito (por ejemplo, de lesiones, homicidio o contra la seguridad de los trabajadores) en la conducta del empresario, con la consiguiente responsabilidad civil subsidiaria derivada del mismo<sup>67</sup>. Y a la inversa, en caso de existir —como debe— el correspondiente plan de prevención de riesgos laborales, los tribunales penales tienden a hablar de que ocurrió un «accidente laboral imprevisible», recayendo sobre el trabajador accidentado —a efectos de la exigencia de responsabilidades civiles— toda la carga de probar la culpa del empresario<sup>68</sup>.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### «Apéndice E: Seguridad de la prueba»

#### 1. Introducción

La Regla 1.7 se aplica a la seguridad de la prueba y diseña las principales áreas a considerar. Este Apéndice suministra una guía adicional.

La orientación involucra a personas con un amplio espectro de capacidades físicas, que hacen su camino a través de un terreno potencialmente peligroso y desafiante. A pesar de esto, la incidencia de una lesión grave es baja.

La responsabilidad de competir con seguridad es del participante (Regla 1.7.1), y esto puede destacarse en los folletos de la prueba. El equipo organizador tiene la responsabilidad de evitar poner al participante en una situación irrazonablemente peligrosa. Debería recordarse, también, la seguridad de los no participantes en la zona.

El equipo organizador es responsable de tomar las decisiones iniciales sobre seguridad de la prueba. El papel del Controlador es aprobar la decisión (o desaprobarla y pedir que se revoque).

Nunca será posible correr una prueba perfectamente segura, pero los Organizadores deberían ser conscientes de las principales cuestiones de seguridad y, si ocurre un incidente, estar preparados para abordarlo de manera tranquila y efectiva.

El Controlador debería estar convencido de que se han dado los pasos apropiados para abordar cuestiones de seguridad. En todas las pruebas, desde la más pequeña a la más grande, es importante que el equipo organizador considere, antes de la prueba, las principales cuestiones de seguridad y cómo planificar la seguridad durante la prueba. La Oficina Británica de Orientación envía un impreso de Evaluación del Riesgo a todos los Organizadores, cuando se registra una prueba. Puede ser usado para ayudar a identificar y evaluar cuestiones de seguridad.

Los Organizadores tienen derecho a imponer cualesquiera reglas adicionales que consideren apropiadas para una prueba, con tal que se notifiquen con claridad a los par-

---

67 Al respecto, véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 29 noviembre 2004 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia ARP 2004/741); y Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 octubre 2006 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2006/285726).

68 Al respecto, véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 7 abril 2004 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia ARP 2004/344); y Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 22 marzo 2007 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia ARP 2008/150).

participantes (véanse Reglas 1.3.5 a 1.3.8). Aunque este derecho se utilice sólo ocasionalmente, los Organizadores deberían confiar en que pueden exigir a los participantes seguir instrucciones específicas, cuando hacer lo contrario comprometiese la seguridad.

## **2. Consideraciones particulares de seguridad**

### **2.1 Cobertura de los primeros auxilios**

Es casi rutina en las pruebas de orientación solicitar la cobertura de alguna de las organizaciones de voluntarios; por ejemplo, St. Andrew, St. John y la Cruz Roja. Si pueden asistir, serán capaces de precisar cuántos ayudantes traer. Invariablemente, desarrollan un servicio excelente al tratar a los participantes en o cerca de la zona de meta. ¡Haced una donación generosa!

Las pruebas más pequeñas (y por ejemplo, las sesiones de preparación/entrenamiento) pueden no ser aptas para justificar la petición de dicho apoyo. Como mínimo, unos Primeros Auxilios apropiados deberán ser fácilmente disponibles. La naturaleza de esto dependerá de factores tales como el tipo de terreno, la estación del año y la distancia desde la asistencia externa.

En el terreno más desafiante, puede ser útil preguntar si un equipo de rescate de montaña puede estar disponible ese día. En una emergencia, la decisión de llamarlos corresponde a la policía.

Los Organizadores deberían conocer la localización del hospital de urgencias más cercano (¿está abierto los fines de semana?) y ser capaces de arreglar el traslado de cualquier herido. Un teléfono móvil puede ser útil para pedir asistencia sin tener que acudir a una cabina telefónica, pero la cobertura puede ser mala en zonas remotas.

### **2.2. Condiciones meteorológicas**

Obviamente, los extremos de calor y frío (especialmente, el frío húmedo) son los principales peligros. Las balizas/puntos de avituallamiento en las carreras más largas pueden resultar más necesarios que meramente deseables. Considerad si son necesarias una guía adicional o reglas sobre ropa.

### **2.3 Terreno**

Los peligros de un particular tipo de terreno serán generalmente conocidos por los habitantes locales y por los orientadores locales, como para revisarlos con ellos; por ejemplo, para los pozos de viejas minas, etc. No asumáis que todos los orientadores seguirán la mejor ruta entre balizas; debería pensarse incluso en peligros muy alejados de las rutas esperadas. El Trazador debe tomar esto en consideración (véase Regla 1.7.6). Los elementos peligrosos deberían marcarse con cinta amarilla o amarilla y negra, si probablemente serán visitados por cualesquiera participantes y no están ya claramente marcados como peligrosos (véase Regla 1.7.7).

### **2.4 ¿Sin silbato/pasamontañas, no se sale?**

La Regla 7.1.3 permite al Organizador exigir que se lleve pasamontañas o ropa similar impermeable, si es necesario. La Regla 7.1.4 permite al Organizador exigir que se lleven silbatos. Pocos tópicos probablemente están causando más debate. En vez de uniros al debate aquí, los siguientes puntos se ofrecen a modo de consejo:

Si vais a exigir que se lleve uno o ambos, explicad vuestra posición en la información previa a la carrera, y especialmente en la prueba, de modo que cualquiera tenga completamente claras vuestras exigencias. Aclarad si estáis recomendando o insistiendo.

Como en todas las materias de seguridad de ese tipo, la decisión inicial sobre silbatos y pasamontañas compete al Organizador.

## **2.5 Lugar de la meta**

El fichaje electrónico permite poner la meta a alguna distancia del aparcamiento y la zona de reunión. Esto no elimina la necesidad de tener personal autorizado en la meta, a la vez para vigilar a los participantes y para actuar como punto de contacto en una emergencia. La meta es el lugar más probable para que alguien vaya a informar sobre un problema, del tipo de un participante lesionado. Las instalaciones deberían estar disponibles para permitir abordar esta situación.

## **2.6. Electricidad y otro equipamiento**

El equipamiento destinado a ser usado en el exterior tenderá a ser seguro, con tal que sea usado adecuadamente y por personas que sepan lo que están haciendo. Hay más peligro derivado del equipamiento doméstico usado «en el campo». En caso de duda, buscad consejo cualificado. El creciente uso de generadores y ordenadores para apoyar el fichaje electrónico requiere obviamente meditación cuidadosa, para conseguir que la seguridad se mantenga.

La colocación o diseño de los soportes de las balizas y del fichaje se orientarán a reducir la posibilidad de que los participantes caigan sobre ellos. Esto también se aplica cuando los soportes se usan en cualquier sitio, tales como la zona de reunión, salida, meta y zonas marcadas con cuerdas.

## **2.7 Carreteras y tráfico**

Las rutas de aproximación y salida de los participantes deberían ser examinadas y, en caso necesario, discutidas con la policía local de tráfico.

Los cruces de carreteras sobre la carrera pueden necesitar servicio de vigilancia, dependiendo de la visibilidad del cruce, del tiempo, de la edad de los participantes y de la densidad del tráfico. El servicio de vigilancia está allí para ocuparse de los participantes, no de los coches; aún así, debería llevar ropa de alta visibilidad. El fichaje electrónico posibilita usar cruces de carretera neutralizados. A los participantes se les permite hasta un tiempo determinado (normalmente uno o dos minutos) entre balizas sobre cada lado de la carretera, y el tiempo real que se toman se les deduce entonces de su tiempo de carrera.

## **2.8 Radios y teléfonos móviles**

Salvo que la competición sea pequeña y se desarrolle en un espacio concentrado, es improbable que el personal autorizado pueda comunicarse fácilmente entre sí. Las radios pueden ser útiles para hacer que la prueba discurra más tranquilamente; cuando hay cualquier tipo de incidente, son inapreciables. Los teléfonos móviles también pueden usarse, pero la cobertura es a menudo mala en zonas boscosas o montañosas, incluso si cercanas a zonas urbanas. Las radios deberían preferirse en pruebas más grandes.

### **3. Controles para quienes terminan**

#### **3.1 Introducción**

Es un principio fundamental (Regla 1.7.2) que todos los participantes que empiezan una competición se presentarán en la meta. No causa ningún daño recordar a los participantes, en la información que precede a la prueba, su obligación de informar del regreso:

**“Una vez que sale, debe informar del regreso en la meta”.**

#### **3.2 El sistema compinche**

El sistema «compinche» supone que los participantes en su mayoría no viajan solos, y que uno de sus compañeros informará a la organización cuando un participante ha estado fuera demasiado tiempo. Tiene la ventaja de que el Organizador es alertado sólo en casos genuinos, en que un participante se retrasa, y el «compinche» conoce a la persona perdida y puede dar su descripción.

Para aquellos que viajan solos, la carpeta de información o el registro deberían anotar sus detalles y retenerles algo de valor, como las llaves del coche, de manera que haya un incentivo para que el participante informe del regreso.

Salvo que el Organizador declare lo contrario, el uso de este sistema de informar de la salida/informar del regreso es opcional.

#### **3.3 Llevar un registro de quiénes salen**

Sólo es posible comprobar quiénes llegan, si se ha hecho un «registro» de quiénes salen. Esto puede hacerse inscribiendo a quienes salen en una lista de salida previamente impresa o usando resguardos de la tarjeta de control. Las estaciones de «limpiar» y «comprobar» usadas con la pinza electrónica pueden registrar también a quienes salen.

La lista de quiénes salen se cruza luego con quienes se sabe que acabaron. La experiencia ha demostrado que este sistema no es a prueba de locos. Funciona mejor con buen tiempo, en una prueba pequeña y con un equipo resultados/meta eficaz. Con mal tiempo y con montones de tarjetas de control mojadas, puede ser difícil garantizar que el sistema no produzca resguardos pendientes, de gente que realmente ha acabado, o que impida descubrir a alguien que ha estado fuera durante mucho tiempo. Los controles electrónicos pueden ser más efectivos (o al menos, mucho más rápidos), pero requieren todavía comprender cómo llevar a cabo el control. Esto debería solucionarse antes de la prueba.

Los anotados que salen deberían generar una lista de salida exacta (¿qué ocurre con los cambios de última hora?), pero es logísticamente difícil cruzar con la lista las tarjetas de control de quienes acaban.

#### **3.4 Un participante perdido**

Si se identifica a un participante como no llegado, entonces el Organizador debe tomar una decisión acerca de si están simplemente un poco retrasados o realmente perdidos. En ambos casos, el Organizador querrá obtener alguna información previa sobre el participante; por ejemplo, apariencia, experiencia, carrera, tiempo de salida, etc.

Si está retrasado, podría ser adecuado simplemente esperar —el participante perdido aparecerá casi invariablemente, si no le ha ocurrido ningún daño—. A veces, enviar a un amigo del participante perdido en sentido inverso a la carrera es útil —pero asegúrate de que no se convierta también en un perdido—. Sólo deberían ponerse en camino con la autorización del Organizador, adecuadamente equipados y con instrucciones claras sobre el regreso en un cierto tiempo.

Si el Organizador presiente que el participante está perdido y que hay razones genuinas para estar preocupados, entonces deben prepararse para tomar una acción positiva. Los organizadores deberían considerar las siguientes cuestiones cuando decidan qué hacer.

### ***3.4.1 ¿Quién debería hacer qué?***

Es esencial que la estrategia en relación con esto haya sido ensayada antes de la prueba. Las tareas a realizar incluyen:

- Convocar al servicio de información
- Controlar el progreso de la búsqueda inicial
- Líderes de equipo para equipos de búsqueda
- Vínculos con otras organizaciones (por ejemplo, policía, rescate de montaña)

### ***3.4.2 ¿Qué factores deberían influir en si buscamos o no?***

Edad/experiencia del participante

Densidad de participantes aún en el bosque

Cantidad de luz natural que queda

Naturaleza del terreno

Coche dejado en el aparcamiento

Tiempo transcurrido

Tiempo atmosférico actual y pronóstico

Estación del año

Condición médica conocida

### ***3.4.3 ¿Qué deberíamos hacer luego?***

Probad y acumulad tanto «servicio de información» como sea posible. Comprobad lugares obvios, y comprobad la lista de salida y la lista de llegada otra vez, para estar seguros de que la persona realmente está perdida. Conseguid una buena descripción de la persona, tanto física como psicológica. Alertad a buscadores potenciales, recogedores de balizas y otros. Cuidad de las necesidades de amigos y parientes. Interrogad a quienes acaban, para comprobar si alguien ha visto al participante perdido o cualquier cosa inusual.

### ***3.4.4 ¿Cómo deberíamos dirigir una búsqueda?***

Esto depende del entorno y de la naturaleza del problema. El despliegue de buscadores debe basarse en las probabilidades y en el terreno:

¿Qué zonas tienen mayores probabilidades de contener al participante? Un campo puede tener la misma extensión que un trozo de bosque, pero puede ser cubierto mucho más rápidamente por un número más pequeño de buscadores. Colocad a los buscadores de acuerdo con ello.

Existen dos métodos de búsqueda a considerar:

*Buscar en cinta.* Esto sólo cubre elementos lineales y cada lado del terreno. El participante lesionado en medio de vegetación espesa del bosque aún puede ser encontrado buscando en cinta, si usan sus silbatos o piden ayuda. Seguir la carrera del participante es una clase de búsqueda en cinta, pero resulta difícil cuando hay una elección de ruta.

*Parcelar.* Esto comprende una búsqueda exhaustiva en barrido de trozos seleccionados de terreno. Es muy lento y trabajoso —probablemente, requerirá más personas de las que podéis disponer—.

La realidad de buscar es, si la persona desaparecida está inconsciente, que llevará mucho tiempo localizarlos en la clase de terreno que usamos.

La búsqueda debe ser controlada estrechamente para evitar la duplicación o la omisión. Cualquier elemento que no se pueda «barrer» debe anotarse; por ejemplo, el pozo de una mina. Un mapa que muestre los progresos de la búsqueda debería guardarse. Si la zona no está delimitada por un buen elemento físico, considerad entonces la posibilidad de que la persona se haya alejado completamente de los alrededores. Si existen carreteras circundantes o de acceso, entonces una vuelta rápida en coche puede interceptar al participante perdido. Si y cuando la persona perdida ha sido encontrada, tiene que ser posible avisar a los buscadores.

### ***3.4.5 ¿Cuándo deberíamos contactar con la policía y qué clase de respuesta deberíamos esperar?***

No hay una respuesta sencilla, pero, con carácter general, la policía agradecerá la notificación temprana, incluso si no estáis requiriendo realmente ayuda en ese momento. Su respuesta dependerá de las circunstancias —decidirán si alertar al rescate de montaña, si estáis en una zona adecuada, o empezar a reunir buscadores, sobre la base de la información que les deis—. Es importante que deis tantos detalles como podáis de la situación y de la persona desaparecida, incluyendo, por ejemplo, el número de teléfono de casa, la matrícula del coche, etc. Aunque el funcionario pueda atender razonablemente deprisa, puede llevarles una cantidad significativa de tiempo movilizar un cierto número de ayudantes. Aun cuando llegue la ayuda, debería recordarse la pericia de los orientadores para navegar con precisión sobre un terreno complejo, incluso de noche.

### ***3.4.6 Mientras está en curso la búsqueda, ¿qué debería ocurrir?***

Los propios buscadores pueden haber tenido ya un día largo y cansado. Si el tiempo es malo, ¿están adecuadamente preparados o pueden convertirse ellos mismos en víctimas? ¿Están siendo atendidos los amigos/parientes de la persona perdida? ¿Hay alguien preparado para tratar con la prensa (tras consultar a la policía)? ¿Están siendo informadas las familias de los buscadores de que llegarán tarde a casa?

### ***3.4.7 ¿Qué preparación previa a la prueba debería llevarse a cabo?***

El equipo organizador y el Controlador deberían discutir planes para afrontar crisis diversas. Una de estas crisis es el participante retrasado, y todos los implicados debe-

rían ser conscientes de sus responsabilidades, si ocurriese la situación. Los miembros del club organizador (quizá, como mínimo, los recogedores de balizas) deberían ser alertados del hecho de que no deberían irse a casa hasta que todos hayan rendido cuentas. Si resulta adecuado, podría pedírseles que trajesen frontales, comida y ropa apropiada —por si acaso—.

Las radios marcarán una gran diferencia en la eficiencia de la búsqueda, pero aseguraos de que las pilas no están agotándose al final del día, justo cuando vais a necesitarlas más.

Todos los clubes deberían asegurarse de que sus miembros son conscientes de las reglas de seguridad básicas, asociadas a la orientación. Llevar a cabo un simulacro de búsqueda de un participante perdido resulta informativo y prepara al club en su conjunto para el día en que pueda considerarse real».